



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: TEEH-PES-024/2016.

DENUNCIANTE: JAVIER MARTÍNEZ LÓPEZ REPRESENTANTE PROPIETARIO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE LA PLANILLA DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES A CONTENDER EN EL AYUNTAMIENTO DE HUASCA DE OCAMPO HIDALGO.

DENUNCIADO: PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL MUNICIPIO DE HUASCA DE OCAMPO HIDALGO.

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER RAMIRO LARA SALINAS.

Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo; a 10 diez de junio de 2016 dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver los autos del expediente radicado en este Tribunal Electoral con la clave TEEH-PES-024/2016, formado con motivo de la queja presentada por JAVIER MARTÍNEZ LÓPEZ, en su calidad de Representante Propietario ante el Consejo Municipal Electoral de la Planilla de Candidatos Independientes a contender en el Ayuntamiento de Huasca de Ocampo, Hidalgo, mediante el cual presenta queja reclamando de los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática en el Municipio de Huasca de Ocampo Hidalgo, un evento realizado como acto anticipado de campaña para la obtención del voto en el Proceso Electoral de Ayuntamientos 2015-2016, en virtud de que a dichos partidos les fueron negados sus registros para contender en dicha elección; y,

RESULTANDOS

ANTECEDENTES.

PRIMERO.- PROCESO ELECTORAL.

a). **Inicio del Proceso Electoral 2015-2016 en Hidalgo.** El 15 quince de diciembre de dos mil quince dio inicio el Proceso Electoral 2015-2016 en esta entidad federativa, para la renovación de Ayuntamientos, Congreso Local y Gobernador.

b). **Inicio de la campaña electoral para la elección de Ayuntamientos.** El Consejo General del Instituto Estatal Electoral aprobó el calendario de actividades para el Proceso Electoral 2015-2016, señalándose el 23 veintitrés de abril de 2016 dos mil dieciséis, como inicio al periodo para la realización de las campañas electorales para la elección de Ayuntamientos.

SEGUNDO.- DENUNCIA. JAVIER MARTÍNEZ LÓPEZ en su denuncia de fecha 29 veintinueve de abril del año 2016 dos mil dieciséis, presentada ante el Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral en Huasca de Ocampo, Hidalgo, señalo que, solicita se investigue y en su caso se sancionen las actividades realizadas por integrantes de los Partidos Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática, en cuanto a actividades de campaña (sin mencionar fecha) para la obtención del voto en el Proceso Electoral de Ayuntamientos, actividad que violenta diversas disposiciones de las legislaciones aplicables en materia electoral, debido a que de conformidad con los acuerdos CG/075/2016 y CG/077/2016 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, a los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática respectivamente, les fueron negados sus registros para contender en la elección de renovación del Ayuntamiento municipal de Huasca.

a) **Acuerdo de reserva.** Por acuerdo emitido el 25 veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, tuvo por radicada la denuncia interpuesta por JAVIER MARTÍNEZ LÓPEZ, en su calidad de Representante Propietario ante el Consejo Municipal Electoral de la Planilla de Candidatos Independientes a contender en el Ayuntamiento de Huasca de Ocampo, Hidalgo, misma que fue registrada en el expediente del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave IEE/SE/PASE/033/2016. En el mismo proveído se requirió por segunda ocasión al quejoso para que en un plazo no mayor a veinticuatro horas, contadas a partir de haberle notificado dicho acuerdo, realice una

descripción detallada de los eventos que se llevaron a cabo por parte de los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, especificando el día, la hora, el lugar en que se realizaron y en que consistieron dichos eventos, así mismo se le previno por segunda ocasión para que aportara elementos mínimos probatorios a efecto de acreditar la veracidad de los hechos denunciados.

Se ordenó la reserva respecto de la admisión de la queja hasta que esa autoridad electoral obtuviera todos los elementos probatorios ordenados en dicho acuerdo, para proveer lo conducente.

b) Cumplimiento al requerimiento practicado al quejoso. El 30 treinta de mayo de dos mil dieciséis, el quejoso JAVIER MARTÍNEZ LÓPEZ presento escrito que fue recibido en la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en la misma fecha, en el cual señala el denunciante que anexa fotografías y audio del evento realizado como acto anticipado de campaña por parte del candidato del Partido Acción Nacional, en el cual se puede apreciar, por lo que en su voz manifiesta la presencia de los candidatos a gobernador y diputado por dicho distrito, así como la degustación de diversos alimentos que como lo manifiesta fueron aportados por simpatizantes, lo cual conforme al reglamento de fiscalización se debe considerar como aportación en especie, así mismo de dicho audio se aprecia que en la fecha de realización del evento aun no resolvía el Tribunal Electoral Federal el recurso interpuesto, lo cual significa que no se encontraba en la calidad de candidato e incurre en un acto anticipado de campaña.

c) Acuerdo de admisión a trámite. Por acuerdo de fecha 20 veinte de mayo de dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, admitió a trámite la queja; ordenando emplazar a los denunciados y señalando día y hora para que tuviera verificativo la audiencia prevista por el artículo 339 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

d) Audiencia de contestación, pruebas y alegatos. El 06 seis de junio de dos mil dieciséis, tuvo verificativo la audiencia a que alude al artículo 339 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, en la que se hizo constatar y se certificó que no se encontró presente el ciudadano JAVIER MARTÍNEZ LÓPEZ, Representante Propietario ante el Consejo Municipal Electoral de la Planilla de Candidatos Independientes a contender en el Ayuntamiento de Huasca de Ocampo, Hidalgo, como parte quejosa; asimismo se hizo constar la comparecencia de CIRO MONROY ostentándose como Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal de Huasca de Ocampo, Hidalgo, quien en uso de la voz dio

contestación a la queja sin ofrecer pruebas a su favor; también se hizo constar la comparecencia de ALFREDO RAYON GARCÍA, quien se ostentó como Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal de Huasca de Ocampo, Hidalgo, quien en uso de la voz dio contestación a la queja en términos de un escrito constante de cinco fojas útiles, donde manifestó lo que en derecho le convino, ofreciendo pruebas en su favor.

En el mismo acto, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas que considero pertinentes, señalando que no admitía la prueba técnica ofertada por el quejoso, por virtud de no proveer los medios necesarios para su desahogo; de igual manera se concedió el uso de la voz a las partes para que formularan sus respectivos alegatos, declarándose precluido el derecho al quejoso al no encontrarse presente, haciendo por su parte las alegaciones que consideraron pertinentes los representantes de los denunciados, por lo que una vez concluida dicha audiencia, dispuso formular el informe circunstanciado, ordenando su remisión acompañado de todo el expediente a este Órgano Jurisdiccional, para la emisión de la resolución correspondiente.

TERCERO.- REMISIÓN DEL EXPEDIENTE AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO. Mediante oficio número IEE/SE/3428/2016, recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, el 08 ocho de junio del año en curso, fue remitido el expediente IEE/SE/PASE/033/2016, acompañado del informe circunstanciado a que alude el artículo 340 del Código Electoral Local.

a) Registro. Por proveído de fecha 08 ocho de junio de dos mil dieciséis, el Secretario General de este Órgano Jurisdiccional, ordenó registrar y formar el expediente bajo el número TEEH-PES-024/2016.

b) Turno a ponencia. Mediante oficio número TEEH-P-613/2016, de fecha 08 ocho de junio de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de este Órgano Colegiado, ordenó remitir el presente expediente al Magistrado Javier Ramiro Lara Salinas para su sustanciación, a quien le correspondió por cuestiones de turno.

c) Radicación. El 08 ocho de junio del presente año, una vez analizado el cumplimiento por parte del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, de los requisitos previstos en el Código comicial, el Magistrado ponente ordenó la radicación del expediente.

e) Diligencia para mejor proveer. El 09 nueve de junio de 2016 dos mil dieciséis, se llevó a cabo la diligencia para mejor proveer que consistió en el desahogo de la prueba técnica ofrecida por el quejoso, relativa al contenido de audio de una memoria USB, así como de seis imágenes fotográficas.

f) Cierre de instrucción. Con fecha 9 de junio del presente año, el Magistrado instructor declaró cerrada la instrucción, al encontrarse debidamente integrado el expediente en que se actúa, poniendo a consideración del pleno de este H. Tribunal el presente proyecto de sentencia que resuelve el Procedimiento Especial Sancionador.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es competente para conocer y resolver la denuncia presentada por JAVIER MARTÍNEZ LÓPEZ, Representante Propietario ante el Consejo Municipal Electoral de la Planilla de Candidatos Independientes a contender en el Ayuntamiento de Huasca de Ocampo, Hidalgo, toda vez que se aducen infracciones administrativas dentro del Proceso Electoral 2015-2016 en que se encuentra actualmente nuestra entidad federativa, “*litis*” que debe resolverse por medio de un Procedimiento Especial Sancionador, y del cual este Tribunal es competente para conocer; lo anterior de conformidad con los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 116 fracción IV, inciso b), 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 4 Bis, 9, 24 fracción IV, 94, 96 último párrafo, 99 apartado C, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 1 fracción VII, 2, 319 a 325, 337 a 342 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 2, 4, 7, 12 fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 9, y 14 fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 25/2015 sustentada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el 26 veintiséis de agosto de dos mil quince, de siguiente rubro y texto:

“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inicio o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.”.

Por ende, constatada que ha sido la competencia que tiene este Órgano Jurisdiccional para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, lo procedente es examinar los puntos sometidos al conocimiento.

SEGUNDO. FIJACIÓN DE LA LITIS. El caso que nos ocupa, dentro del Procedimiento Especial Sancionador, se constriñe en declarar la existencia o inexistencia, en su caso, de los hechos atribuidos a los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, dentro del Proceso Electoral 2015-2016, y, determinar si dichos actos son o no violatorios de las disposiciones legales de carácter electoral. Bajo esa óptica, de lo denunciado por JAVIER MARTÍNEZ LÓPEZ, Representante Propietario ante el Consejo Municipal Electoral de la Planilla de Candidatos Independientes a contender en el Ayuntamiento de Huasca de Ocampo, Hidalgo, se desprende la siguiente conducta sancionable ubicada en el artículo 300 fracción IV del Código Electoral del Estado de Hidalgo, mismo que textualmente señala:

“Artículo 300. Son infracciones de los partidos políticos

I...

IV.La realización anticipada de actos de precampaña o campaña, así como el incumplimiento de las demás disposiciones previstas en el presente Código en materia de

*precampañas y campañas electorales atribuible a los propios partidos;
V...”*

TERCERO. HECHOS DENUNCIADOS Y DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN, PRUEBAS Y ALEGATOS. Con la finalidad de tener un panorama general del Procedimiento Especial Sancionador que se resuelve, este Órgano Jurisdiccional estima oportuno delimitar lo siguiente:

a) Hechos denunciados. Para los efectos de esta resolución, a continuación, se inserta la parte sustantiva de los hechos y consideraciones jurídicas que motivaron la presente queja por parte de JAVIER MARTÍNEZ LÓPEZ, Representante Propietario ante el Consejo Municipal Electoral de la Planilla de Candidatos Independientes a contender en el ayuntamiento de Huasca de Ocampo, Hidalgo:

“...Se investigue y en su caso se sancionen las actividades realizadas por integrantes de los Partidos Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática, en cuanto a actividades de campaña para la obtención de voto en el Proceso Electoral de Ayuntamientos, actividad que violenta diversas disposiciones de las legislaciones aplicables en materia electoral, debido a que de conformidad con los acuerdos, CG/075/2016 y CG/077/2016 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, a los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática respectivamente, les fueron negados sus registros para contender en la elección de renovación del Ayuntamiento municipal de Huasca.

Anexo fotografías y audio del evento realizado como acto anticipado de campaña por parte del candidato del Partido Acción Nacional, en el cual se puede apreciar, por lo que en su voz manifiesta la presencia de los candidatos a gobernador y diputado por dicho distrito, así como la degustación de diversos alimentos que como lo manifiesta fueron aportados por simpatizantes, lo cual conforme al reglamento de fiscalización se debe considerar como aportación en especie, así mismo de dicho audio se aprecia que en la fecha de realización del evento aun no resolvía el Tribunal Electoral Federal el recurso interpuesto, lo cual significa que no se encontraba en la calidad de candidato e incurre en un acto anticipado de campaña...”

b) Desahogo de la audiencia. El 06 seis de junio del presente año y ante la presencia del Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, se llevó a cabo la audiencia de contestación, pruebas y alegatos a la cual no compareció el quejoso JAVIER MARTÍNEZ LÓPEZ, por lo que se le tuvo por precluido su derecho para realizar el resumen de los hechos, no admitiéndose la prueba técnica, en virtud de que no proveyó los medios necesarios para su desahogo, teniéndole por precluido su derecho a formular alegatos, al no comparecer y no presentarlos por escrito.

Por su parte, los probables infractores Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática comparecieron través de sus representantes, formulando sus respectivas contestaciones, ofreciendo pruebas, mismas que se desahogaron en dicha audiencia, además de formular sus correspondientes alegatos.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO. Como cuestión previa y atendiendo a los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir los actos de las autoridades, es preciso señalar la metodología a seguir para la resolución del asunto planteado ante este Órgano Jurisdiccional:

- Analizar la existencia o inexistencia de los hechos denunciados con los medios de prueba que obran en autos;

- Si los hechos se acreditan, se examinará si los mismos constituyen violación a la normatividad electoral imputable al actor candidato denunciado,

- Calificar la falta e individualizar la sanción para el responsable y

- Sanción.

- Acreditación de los hechos. Antes de considerar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.

Así, obran agregadas al sumario los siguientes medios probatorios:

1. La técnica, consistente en una memoria USB, marca Sony, color negra de 8 GB, exhibida por el denunciante el día 30 de mayo del año en curso, misma que al reproducirla este Órgano Jurisdiccional en diligencia de fecha 09 nueve de junio de la misma anualidad, en la cual se dio fe de los siguiente:

“... Se procede a abrir los archivos de imagen en el orden en que fueron descritos, y se puede apreciar en la imagen 1 con nombre IMG-20160426-WA0009: que fue tomada de día, así como a un grupo indeterminado de personas bajo lo que parece ser una lona, en un campo abierto, al fondo se aprecian árboles y un cerro, algunas personas tienen en las manos banderas blancas con azul, sin que se pueda apreciar si tienen algún logo o leyenda; en la imagen 2 con nombre IMG-20160426-WA0020, se aprecia una camioneta color negro, grand cherokee, con personas a bordo, sin poder determinar su número ni características físicas, circulando sobre lo que al parecer es un riachuelo, ondeando una bandera en azul y blanco que dice: PAN; en la imagen 3 con nombre IMG-20160426-WA0021, se aprecia un vehículo de los denominados Volkswagen, tipo sedán, color blanco, con logos del PAN, en el toldo lleva lo que parece ser un bafle, color negro, y una bandera color azul con blanco que dice: PAN, circulando sobre lo que al parecer es un riachuelo, sin poder determinar el número de personas que viajan en él, ni las características físicas de quienes lo abordan; en la imagen 4 con nombre IMG-20160426-WA0022, se aprecia dos camionetas de las denominadas Pick up, color blanco, en fila, que al parecer van a entrar a circular, sobre lo que al parecer es un riachuelo, la primera de ellas con redilas negras, y una bandera color azul con blanco sin apreciar si tiene logo o una leyenda, sin poder determinar cuántas personas abordan dichos vehículos, ni sus características físicas; en la imagen 5 con nombre IMG-20160426-WA0023, se aprecia un vehículo Volkswagen, tipo sedán, color blanco, con logos del PAN, un bafle sobre el toldo y una bandera color azul con blanco que dice: PAN, circulando sobre lo que al parecer es un riachuelo, y dos personas a bordo que llevan sombrero, ambas al parecer del sexo masculino, sin poder determinar sus características físicas; en la imagen 6 con nombre IMG-20160426-WA0024, se aprecia dos camionetas Pick up, circulando sobre lo que al parecer es un riachuelo, la primera de las denominadas doble cabina color blanco, que lleva una bandera color azul con

blanco, sin apreciarse si tiene logo o leyenda, la cual es conducida por una persona del sexo masculino, sin poder precisar cuántas personas van en dicho vehículo, y la segunda al parecer color gris, que lleva una bandera color azul con blanco sin apreciar leyenda o logo en la misma, y transporta a una persona del sexo masculino en la parte de la batea, sin poder determinar cuántas personas viajan en el interior de dicho vehículo ni sus características físicas, ACTO SEGUIDO, se imprimen las imágenes antes descritas, para corran agregadas a los autos y surtan los efectos legales a que haya lugar.

Acto seguido se procede a reproducir los tres archivos de audio antes citados, empezando por el archivo bajo el nombre PTT-20160423-WA0018_4_, tipo MP3, con una duración de 10:15 diez minutos quince segundos, en el cual se escucha la voz de una persona del sexo masculino, quien entre otras cosas dice: comentarles algunas situaciones que están sucediendo, ya habrá tiempo de que les pueda hablar de propuestas, ya habrá tiempo de que podamos hablar de otras cosas, hoy desafortunadamente les tengo que comentar esta situación... y como le vamos a hacer para que ustedes tengan la garantía de que vamos a el registro por nuestro partido... este evento es especialmente para nuestra candidata la diputada local, y para Francisco Xavier Berganza, nuestro candidato a Gobernador del estado, una persona que se ha ganado mis respetos, porque estuvo ahí, con nosotros de las nueve de la noche a las nueve de la mañana, diciéndole sus cosas, y nosotros somos suficientemente maduros, para decidir quién nos tiene que gobernar y con qué partido nos vamos a ir, y hoy todos ustedes se identifican no con un partido, se identifican con un proyecto, esto ya rebaso a los partidos, y por eso nos tienen miedo porque nosotros ya somos mayoría, ... y es por eso que nos tienen miedo, porque ya somos mayoría sin estar en campaña... tengan la plena certeza de que nuestra dirigencia estatal no se nos va a rajar, mucho menos se va a vender, y nuestro candidato a gobernador Francisco Xavier, está haciendo todo lo posible para que el tiempo que estén aquí valga la pena... hoy por la noche nos reuniremos implementaremos acciones, cumplimos con toda la ley y por capricho de unos cuantos, hoy no nos quieren dejar participar, yo invito a nuestros amigos del PRD que también están siendo lesionados por esta misma situación a que nos sumemos que

no permitamos este atropello... y hago un llamado a la oposición para que podamos hacer frente, porque el Partido Acción Nacional, tendrá su registro, tendrá candidato, y también tendrá un triunfo el cinco de junio, tendremos un gobernador joven con energía, una cara nueva con gente distinta, ... nos han dicho de todo y lo que falta, pero aquí estamos, no nos rajamos y vamos a ganar... aún no tenemos candidato pero lo vamos a tener, y será el mejor, el más comprometido el más trabajador... yo no sé si vaya a ser yo, pero si ustedes lo deciden y con su respaldo seguramente ahí estaré... si cada uno de ustedes va sumando de a uno en uno, al otro día somos dos, y nos falta un mes, cada uno de ustedes tiene el compromiso de sumar treinta, es un compromiso con su partido, con ustedes mismos... y para eso yo no estoy solo ustedes están conmigo, están con Francisco Javier Berganza... váyanse con la tranquilidad de que estamos haciendo bien las cosas, de que jurídicamente estamos haciendo bien las cosas... tengo un compromiso muy claro con ustedes, en este gobierno hay equidad, igualdad entre mujeres y hombres, entre adultos mayores y jóvenes, este municipio tiene que cambiar, tiene que tener rostros nuevos, debe tener más seguridad... aun no andamos en campaña y ya somos mayoría... no nos vamos a rajar ni a dormir, la siesta el cinco de junio, mi compromiso es poder cambiar este gobierno, poder quitar a los que siempre han estado ahí... lo que menos le hace falta a este país son políticos, los políticos han acabado con el país... necesitamos gente profesional en sus áreas, que dé resultados, que no nos hable bonito, nos apapache, y con la otra mano se llena las bolsas de dinero... vamos a entrarle este cinco de junio vamos a entrar con Francisco Javier y por supuesto con nuestra candidata a diputada... vamos a convivir porque esto es una fiesta... por ultimo quiero agradecer a ustedes que tuvieron la amabilidad de hacer esta convivencia de traje, hubo quien trajo los tamales, por ahí vi las tortas los pambazos muchísimas gracias, esto es una convivencia entre familia, esto es una convivencia donde a nadie se le trajo acarreado, donde todos nos estamos sumando... quiero dirigir unas palabras como último, le vamos a regalar un aplauso a la que va a hablar a la maestra Reyna un aplauso. Se hace constar que no se puede determinar la identidad de la persona que habla en dicho audio, tampoco el lugar, ni la fecha y hora en que se produjo el audio descrito, así como tampoco a quien estaba dirigido.

Al reproducir los archivos PTT-20160423-WA0018_4_, tipo WMA y PTT-20160423-WA0018_4_, tipo OPUS, se aprecia que estos contienen el mismo audio descrito anteriormente...”

2.- La presuncional, en su doble aspecto tanto legal como humana, en todo lo que favorezca a la parte denunciada, Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, probanza ofrecida por dichos partidos políticos en la audiencia celebrada el día 6 seis de junio, ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

3. La instrumental de actuaciones. En cuanto favorezca a los denunciados, elemento de convicción que ofrecieron ambos partidos políticos, dentro de la audiencia de contestación, pruebas y alegatos.

Las pruebas señaladas con los dígitos 2 y 3 se tuvieron por admitidas y desahogadas por la Autoridad Administrativa Electoral Estatal, siendo que la prueba técnica que se señaló con el dígito 1, fue desahogada por este Órgano Jurisdiccional; siendo valoradas en términos de lo dispuesto por los artículos 324, 357, inciso d), fracciones III, IV y V, en relación con el 361, fracción II, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, por lo que en relación a la prueba técnica, solo hará prueba plena cuando administradas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, en tal virtud a dicha prueba técnica, así como a la presuncional legal y humana, se les atribuye el valor indiciario, y por lo que respecta a la instrumental de actuaciones, adquiere valor probatorio pleno en relación a la existencia de todas y cada una de las actuaciones que conforman el expediente en que se actúa.

Una vez analizados y valorados los elementos de convicción con que se cuenta dentro de autos, resulta menester en principio analizar y precisar los siguientes conceptos:

El artículo 126 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, precisa con claridad que es una campaña electoral y cuando inician, entre otras cosas, motivo por el que se transcribe a continuación:

“Artículo 126. Para efectos de este Código, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los

partidos políticos o coaliciones, candidatos, fórmulas o planillas registradas y sus simpatizantes, para la obtención del voto.

Las campañas electorales iniciarán el día posterior al de la Sesión del Órgano Electoral correspondiente que apruebe el registro de candidatos de la elección respectiva y concluirán tres días antes de la jornada electoral.

Desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de las autoridades estatales, como municipales y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil en caso de emergencia.

Se contemplarán como actividades de campaña electoral: las reuniones públicas, asambleas, debates entre candidatos, giras, visitas domiciliarias, el uso de propaganda electoral y otros eventos de proselitismo que se realicen para propiciar el conocimiento de los objetivos y programas contenidos en la plataforma electoral que para la elección hayan registrado los partidos políticos o coaliciones. Éstas no tendrán más limitaciones que el respeto a la vida privada de los candidatos, fórmulas, planillas, autoridades y terceros.

Los partidos políticos, los candidatos y sus simpatizantes deberán preservar el orden público.”

Como se observa, la campaña electoral viene siendo el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos o coaliciones, candidatos, fórmulas o planillas registradas y sus simpatizantes, para lograr la obtención del voto.

La campaña electoral iniciará el día posterior al de la Sesión del Órgano Electoral correspondiente que apruebe el registro de candidatos de la elección respectiva y concluirá tres días antes de la jornada electoral.

Se contemplarán como actividades de campaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, debates entre candidatos, giras, visitas domiciliarias, el uso de

propaganda electoral y otros eventos de proselitismo que se realicen para propiciar el conocimiento de los objetivos y programas contenidos en la plataforma electoral que para la elección hayan registrado los partidos políticos o coaliciones. Éstas no tendrán más limitaciones que el respeto a la vida privada de los candidatos, fórmulas, planillas, autoridades y terceros.

Para el caso que nos ocupa, cobra relevancia establecer que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos para la obtención del voto; motivo por el cual resulta relevante establecer que la campaña electoral en este Proceso Electoral 2015-2016, en el Estado de Hidalgo, para el caso de ayuntamientos dio inicio el día 23 de abril del año 2016 concluyendo el 1° de junio de la misma anualidad.

Lo anteriormente señalado, es para poder establecer si es que se llevó a cabo uno o varios actos de campaña de forma anticipada, es decir antes del día 23 de abril del año 2016, luego entonces contamos con la prueba técnica ofrecida por el denunciante, misma que fue desahogada por este Órgano colegiado, prueba que, en primer término, no fue ofertada conforme lo establece la ley de la materia.

Esto es así, en virtud de que, al ofrecer dicha prueba técnica, el quejoso solo se limitó a señalar que anexaba fotografías y audio del evento realizado como acto anticipado de campaña por parte del candidato del Partido Acción Nacional, en el cual se puede apreciar, por lo que en su voz manifiesta la presencia de los candidatos a gobernador y diputado por dicho distrito, siendo que, al ofrecer la prueba técnica, por su naturaleza el denunciante debía haber establecido entre otras cuestiones:

- 1.- Señalar concretamente lo que pretende acreditar;
- 2.- Identificar a las personas;
- 3.- Identificar los lugares;
- 4.- Identificar las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba;
- 5.- Describir la conducta asumida en las imágenes, imputable a una persona

Al concatenar los hechos narrados por el quejoso, con la prueba técnica ofrecida, se observa que en ningún momento identificó a las personas involucradas, ya que ni siquiera dijo cuál es el nombre de la persona del sexo masculino que se escucha hablando en la grabación de audio.

Como tampoco señalo el o los lugares de ocurridos los hechos, ya que en las seis imágenes fotográficas solo se observa un campo o llano cerca de un cerro, sin contar con elemento alguno que siquiera nos haga presumir donde está ubicado dicho lugar, como tampoco se deduce del audio exhibido.

Mucho menos preciso las circunstancias de modo, es decir, la forma en que se llevaron a cabo los actos que considera infractores, como actos de campaña, al no precisar si los partidos denunciados hicieron proselitismo para obtener el voto, o dar a conocer la plataforma electoral o realizar manifestación alguna en contra de sus adversarios.

La circunstancia de tiempo, tampoco la señalo el denunciante, motivo por el cual no se sabe qué día, mes y año fue que se llevó a cabo la conducta señalada por el quejoso como acto anticipado de campaña, elemento determinante para el caso que nos ocupa, en virtud de que debemos precisar que en caso de acreditarse un acto de campaña, éste debió llevarse a cabo antes del inicio de la misma, es decir, debió llevarse a cabo antes del día 23 de abril del 2016, siendo que en el caso concreto, el quejoso no señala la fecha en que se llevó a cabo el acto que considera como anticipado de campaña, como tampoco se puede deducir del contenido de la prueba técnica aludida.

En ningún momento el recurrente describió la conducta asumida o imputable a una o varias personas dentro de las imágenes fotográficas, esto como para establecer de quien se trata y precisar si en dicha imagen se aprecia el despliegue de alguna conducta prohibida por la ley.

Es importante resaltar que la prueba técnica puede ser ofrecida en el Procedimiento Especial Sancionador cuando se requiere acreditar un hecho específico, identificando a personas, lugares, cosas, así como la descripción detallada de las circunstancias de modo y tiempo que reproduce, siendo que todo esto debió señalar y acreditar el impetrante al ofrecer y aportar la prueba técnica consistente en audio y seis fotografías, con la finalidad de que este Órgano resolutor estuviera en aptitud de vincular la citada prueba con los hechos denunciados, sin embargo dejo de observar todos los elementos citados anteriormente.

Lo anteriormente señalado encuentra sustento en la jurisprudencia 36/2014, cuyo texto y rubro se transcribe a continuación:

“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.-

El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.”.

Quinta Época:

Aunado a lo anteriormente citado, es sabido de explorado derecho, que una prueba técnica por sí sola no es suficiente para acreditar de manera fehaciente los hechos que contiene, ya que deben administrarse con otros elementos de convicción que refuercen dichos hechos.

Lo anteriormente citado es así, debido a que las pruebas técnicas pueden fácilmente ser manipuladas para su confeccionamiento, dada su naturaleza de imperfectas, debiendo tomar en cuenta la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido.

Por tanto, la única prueba en que basa su denuncia el impetrante, es insuficiente para demostrar su aseveración, lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia 4/2014, cuyo texto y rubro rezan:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.”.

Quinta Época:

Como podemos observar en ningún momento el denunciante acredita con pruebas fehacientes los hechos en que basa su acusación, por lo que se declara la inexistencia de la violación objeto de la queja, motivo por el cual resulta innecesario entrar a los demás elementos señalados al inicio del presente considerando.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 1, 8, 13, 14, 16, 17, 20, 26, 116 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3, 4, 4 Bis, 9, 24 fracción IV, 94, 96 último párrafo, y 99, apartado C, de la Constitución Política para el Estado de Hidalgo; 1, fracciones V, VII, 2, 66, 126, 300 fracción IV, 319 a 325, 337 a 342, 357 y 361 del Código Electoral del

Estado de Hidalgo; 1, 2, 4, 7 y 12 fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 9, y 14, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; los numerales 3, 4, 7, 8 y 18 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo; el artículo 3 del Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Política y Electoral del Instituto Estatal Electoral y, el diverso ordinal 6 del Reglamento de Quejas y Denuncias del mismo instituto administrativo del estado de Hidalgo, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es competente para conocer del Procedimiento Especial Sancionador radicado con el expediente TEEH-PES-024/2016, formado con motivo de la denuncia formulada por JAVIER MARTÍNEZ LÓPEZ, Representante Propietario ante el Consejo Municipal Electoral de la Planilla de Candidatos Independientes a contender en el ayuntamiento de Huasca de Ocampo, Hidalgo.

SEGUNDO. En base a los razonamientos lógico jurídicos vertidos en la parte considerativa de la presente resolución, se declara la INEXISTENCIA de la violación objeto de la denuncia estudiada.

TERCERO. En consecuencia se declara la no acreditación de la responsabilidad por parte de los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

CUARTO. Notifíquese a las partes en términos de ley y hágase del conocimiento público la presente resolución a través del portal web de este Órgano Jurisdiccional.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos las y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Presidente Manuel Alberto Cruz Martínez, Magistrada María Luisa Oviedo Quezada, Magistrada Mónica Patricia

Mixtega Trejo, Magistrado Jesús Raciél García Ramírez y Magistrado Javier Ramiro Lara Salinas, siendo ponente el último de los nombrados, quienes actúan con el Secretario General Ricardo César González Baños, que autentica y da fe. DOY FE.